

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 072

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO A DECIDIR**

Al tenor de los literales a y b del Núm. 4º del art. 386 ibídem, dado que no hubo oposición de los demandados y el resultado de las pruebas genéticas allegadas y practicadas en la demanda son favorables al demandante y la parte pasiva no solicitó la práctica de un nuevo dictamen, en concordancia con el numeral 2 del art. 278 del CGP, puesto que no hay más pruebas que practicar ya que las partes solo adosaron prueba documental<sup>1</sup>, procede el despacho a dictar sentencia anticipada de plano dentro del proceso verbal de impugnación de paternidad acumulado con filiación de hijo extramatrimonial, iniciado por el señor JONATAN ANDRES SANTA GUTIERREZ en contra del señor ALVARO CRUZ DELGADO y de la menor ANGELA MARIA CRUZ VALENCIA representada por su progenitora JENNIFER VALENCIA GUERRA.

**II. ANTECEDENTES.**

El señor JONATAN ANDRES SANTA GUTIERREZ, presenta demanda a efecto de que se declare que la menor ANGELA MARIA CRUZ VALENCIA es hija suya y no del demandado, señor ALVARO CRUZ DELGADO, quien hizo el reconocimiento de la paternidad.

La demanda se fundamentó en los siguientes compendiados **HECHOS**:

Que el día 22 de noviembre de 2016 el señor JONATAN ANDRES SANTA GUTIERREZ inició una relación de noviazgo con la señora JENNIFER VALENCIA GUERRA, y establecieron una relación de convivencia del 6 de marzo al 7 de julio de 2017. La señora JENNIFER VALENCIA GUERRA quedó en estado de gestación en el mes de mayo de 2017, lo que le informó al demandante el 27 de junio de 2017.

Que el 6 de julio de 2017 el señor ALVARO CRUZ DELGADO le notificó telefónicamente al demandante, que sostenía una relación sentimental y sexual con la señora JENNIFER, y que por lo tanto era el padre de la menor que estaba por nacer. Señaló que lo anterior motivó la terminación de la relación de pareja sostenida entre el demandante y JENNIFER VALENCIA GUERRA, comprometiéndose a la práctica de la prueba genética, luego del nacimiento del menor.



<sup>1</sup> La Corte Suprema de Justicia en sentencia del del 27 de abril de 2020, Rad.: 47001 22 13 000 2020 00006 01. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló: "En síntesis, la *permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental...*"

Posteriormente, la señora JENNIFER VALENCIA GUERRA en procura de estabilidad y apoyo económico, decidió convivir con el señor ALVARO CRUZ DELGADO, advirtiéndole que la menor no sería su hija, quien manifestó que él respondería por ella.

Que el señor JONATAN ANDRES SANTA GUTIERREZ realizó aportes económicos a la señora JENNIFER VALENCIA GUERRA durante su embarazo, para cubrir transportes a las citas médicas de control prenatal.

Que el día 7 de marzo de 2018, nació la menor ANGELA MARIA CRUZ VALENCIA, y fue reconocida por ALVARO CRUZ DELGADO.

Que el 21 de noviembre de 2018, JONATAN ANDRES SANTA GUTIERREZ y JENNIFER VALENCIA GUERRA decidieron practicarse la prueba genética junto con la menor ANGELA MARIA, la cual arrojó como resultado el 99.99999% de probabilidad de paternidad entre el demandante y la menor de edad.

Finalmente, que la señora JENNIFER VALENCIA GUERRA terminó la relación de convivencia sostenida con ALVARO CRUZ DELGADO y retomó la relación de convivencia con el aquí demandante.

### III. TRAMITE PROCESAL

Previo subsanación, la demanda fue admitida mediante auto No. 697 del 15 de marzo de 2019, en el cual se dispuso la notificación personal y el traslado a la menor ANGELA MARIA CRUZ VALENCIA representada por su progenitora JENNIFER VALENCIA GUERRA y al señor ALVARO CRUZ DELGADO y la notificación personal al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

La menor ANGELA MARIA CRUZ VALENCIA, a través de su progenitora JENNIFER VALENCIA GUERRA, se notificó personalmente y contestó la demanda dentro del término legal, admitiendo cada uno de los hechos, sin oponerse a las pretensiones. Igualmente, el señor ALVARO CRUZ DELGADO se notificó personalmente y a través de apoderado judicial contestó la demanda, admite unos hechos y negando otros, y en cuanto a las pretensiones se acoge al resultado de la prueba genética. El Ministerio Público y la Defensora de Familia no efectuaron manifestación alguna (fls. 52 y 14).

Mediante auto No. 1866 del 22 de julio de 2019, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del art. 386 del CGP., se corrió traslado a las partes del resultado de la prueba de ADN practicada a la niña ANGELA MARIA CRUZ VALENCIA, a JENNIFER VALENCIA GUERRA (madre) y al señor JONATAN ANDRES SANTA GUTIERREZ (presunto padre y demandante), expedido por el Laboratorio Genética Molecular de Colombia, que fuera aportada con el escrito de demanda; posteriormente se corrió se trasladó del resultado de la prueba de ADN, allegado y practicado ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la niña ANGELA MARIA CRUZ VALENCIA, al señor ALVARO CRUZ DELGADO (padre reconocedor) y a la señora JENNIFER VALENCIA GUERRA (madre), que fuera ordenada por este Juzgado; ambos vencieron sin objeción alguna.

Como no se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes, y que para el presente caso se cumplen los requisitos

contemplados en el literal a y b del Núm. 4º del art. 386 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del art. 278 del CGP, según atrás se expuso, procede el despacho a dictar sentencia anticipada de plano, previa las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. Presupuestos procesales y legitimación en la causa**

Los presupuestos procesales no presentan reparo en la acción que ocupa al despacho en esta oportunidad, y las partes se encuentran legitimadas, haciendo viable proseguir con el estudio de fondo del caso.

##### **2.- Problema jurídico a resolver.**

El problema jurídico a resolver es si se excluye la paternidad biológica de la menor ANGELA MARIA CRUZ VALENCIA al señor ALVARO CRUZ DELGADO y por el contrario, la misma se le es atribuida al señor JONATAN ANDRES SANTA GUTIERREZ.

##### **3. Precedentes normativos y jurisprudenciales.**

De cara a salvaguardar el estado civil de las personas se tienen dos clases de acciones judiciales: las de reclamación o investigación, encaminadas a establecer determinado estado civil, o sea, la declaración que una persona tiene un estado civil diferente al que posee como son los procesos de Investigación de la Paternidad, y las de impugnación, encaminadas a destruir el estado civil que ostenta una persona por no corresponderle realmente, tal como sucede con la impugnación de la paternidad.

Ubicándonos en la segunda de ellas el artículo 5º de la Ley 75 de 1968 que adicionó el artículo 58 de la Ley 153 de 1887, dice: *"El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil"*. Por su parte el artículo 248 del Código Civil estipula que podrá impugnarse el reconocimiento de hijo extramatrimonial probando que el legitimado (reconocido) no ha podido tener por padre al legitimante (reconocedor).

Respecto de la acción acumulada de filiación, la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2015 ha señalado que la investigación de la paternidad es un proceso de carácter judicial que se halla totalmente reglado, y que restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus padres; se adelanta ante la Jurisdicción de Familia y para emitir sentencia el juez debe solicitar y practicar pruebas, que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN, prueba que puede ser ordenada por la autoridad competente, o aportada por las partes interesadas en el proceso.

Respecto de las causales de presunción de la paternidad natural se conservan como las prevé el artículo 6º de la ley 75 de 1968, siendo la alegada aquí la prevista en el numeral 4, que expresa lo siguiente: *"Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente: 4o) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción"*, es decir *"...no menos de ciento ochenta días cabales, y no más de trescientos contados hacia atrás, desde la medianoche en que principie el día del nacimiento"*.



La Ley 721 “*por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968*”, en concordancia con el art. 386 del CGP dispuso que en todos los juicios de investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, el juez, aún de oficio cuando el mismo no es arrimado con la demanda, ordenará la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos, advirtiéndole que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. De la prueba se correrá traslado por 3 días, dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores, disponiendo la norma que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3 del art. en cita y si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en la norma.

#### 4.- Solución al problema jurídico.

Del fundamento fáctico de la demanda se extrae que la misma se corresponde exactamente con la prevista por el artículo 248 del Código Civil, a saber, que el legitimado (reconocido) no ha podido tener por padre al legitimante (reconocedor).

En el entendido de que “*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*” a las partes corresponde probar el fundamento de hecho de las normas que consagran el derecho o los efectos jurídicos que ellas persiguen (arts. 164 y 167 C.G.P.). De consiguiente, al actor le compete acreditar probatoriamente la materialidad del supuesto de hecho que fundamenta el derecho cuya declaratoria persigue, y al demandado corresponde demostrar la realidad de su oposición.

Pues bien, en cuanto al aspecto formal de la copia del registro civil de nacimiento de la menor ANGELA MARIA CRUZ VALENCIA, se verifica que fue denunciado su nacimiento y fue reconocida como su hija por ALVARO CRUZ DELGADO, según acta inscrita en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali.

En cuanto al factor material, de primer orden, militan en el plenario:

A. La prueba de ADN ordenada por este despacho y practicada a los señores ALVARO CRUZ DELGADO, a la infante demandante ANGELA MARIA CRUZ VALENCIA y su progenitora JENNIFER VALENCIA GUERRA, que ostenta todo el valor, el mérito y la eficacia probatoria, dado a conocer y sometido a controversia con observancia plena de las normas procedimentales respectivas, que de manera concluyente establece de manera contundente y definitiva establece que “**ALVARO CRUZ DELGADO queda excluido como padre biológico del (la) menor ANGELA MARIA**”.

B. La segunda prueba de ADN, allegada al proceso y practicada al demandante, JONATAN ANDRES SANTA GUTIERREZ, a la infante demandada ANGELA MARIA CRUZ VALENCIA y a la señora JENNIFER VALENCIA GUERRA, que ostenta todo el valor, el mérito y la eficacia probatoria, dado a conocer y sometido a controversia con observancia plena de las normas procedimentales respectivas, que concluyó que ***"(...)El señor JONATAN ANDRES SANTA GUTIERREZ NO SE EXCLUYE como Padre biológico de ANGELA MARIA CRUZ VALENCIA. (...)"***.

Dichos dictámenes, cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 1° de la ley 721 de 2001, pues fueron practicados, en su orden, por el GRUPO DE GENÉTICA FORENSE DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y por el laboratorio autorizado GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA, que se encuentran acreditados y certificados para realizar pruebas de paternidad.

Adicionalmente, los informes que los contienen cumplen con la información relativa al nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba, cada uno con su correspondiente identificación; valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad, que refleja que en el examen se tuvieron en cuenta 22 y 23 sistemas genéticos analizados, con cada resultado individual; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas, y la descripción del control de calidad del laboratorio, como se observa a folio 7 y vto y, 47 a 49 vto.

Experticias que establecen, por un lado, que la menor ANGELA MARIA CRUZ VALENCIA, no fue concebida de las relaciones sexuales que pudo haber sostenido la señora JENNIFER VALENCIA GUERRA con el señor ALVARO CRUZ DELGADO, por lo tanto, el reconocimiento de paternidad que éste hiciera de dicha menor ciertamente no obedeció a una de las más elementales expresiones del parentesco de consanguinidad sino a otros factores diferentes, que de ninguna manera pueden prevalecer sobre éste, y por el otro, un índice de tamaño porcentaje como el 99.99999, en relación con la paternidad endilgada a JONATAN ANDRES SANTA GUTIERREZ sobre ANGELA MARIA, podría equivaler a la certeza absoluta, quedando un pequeño margen de contradicción al resultado del mismo, el cual se extingue por la ausencia de objeción frente al dictamen y de lo manifestado en la demanda respecto de las relaciones sexuales que sostuvieron para la época de la concepción los señores JONATAN ANDRES SANTA GUTIERREZ y JENNIFER VALENCIA GUERRA, que no da otra posibilidad que declarar avantes las pretensiones de la demanda.

Por lo visto, de este acervo probatorio se establece, de una vez y sin lugar a dudas, el supuesto fáctico y jurídico de la reclamación de paternidad que el demandante antepone a los demandados NNA ANGELA MARIA CRUZ VALENCIA representada por JENNIFER VALENCIA GUERRA y a ALVARO CRUZ DELGADO, y la paternidad que se le atribuye al señor JONATAN ANDRES SANTA GUTIERREZ.

Se pronunciará igualmente el Despacho para definir lo correspondiente a los derechos de patria potestad sobre la menor ANGELA MARIA, contando para ello con los hechos y situaciones sub-examine. A ese efecto es del caso citar el artículo 62 del C.C., sobre el cual la Corte Constitucional se pronunció en sentencia C-145 de 2010 para concluir que la determinación de privar de la patria potestad *"no puede ser objetiva pues tal interpretación resulta lesiva del interés superior del menor y del debido proceso, ya que, tratándose de medidas tendientes a restringir derechos, la*



*valoración judicial debe ser siempre de alcance subjetivo, de manera que en cada caso concreto, el juez se pronuncie a la luz de los hechos y de las situaciones particulares que son materia de enjuiciamiento. Expresó que "le corresponde al juez, en cada caso concreto, determinar, a la luz del principio del interés superior del menor y de las circunstancias específicas en que se encuentren los padres, si resulta benéfico o no para el hijo, que se prive de la patria potestad y del ejercicio de la guarda, al padre o madre que es declarado tal en juicio contradictorio,..."*

Descendiendo la jurisprudencia citada al caso en estudio, para este juez, la actitud del demandante, que ante la formulación de la presente demanda en aras de reclamar la paternidad que le fue en su momento desconocida sobre la menor ANGELA MARIA, no lo hace merecedor a la sanción de la pérdida de la patria potestad, y por ello este fallador no la declarará.

Frente a la custodia y cuidado personal dadas las características de este caso, se radicará en cabeza de los señores JENNIFER VALENCIA GUERRA y JONATAN ANDRES SANTA GUTIERREZ, como actualmente se ejerce de manera fáctica, según se infiere de los hechos de la demanda y de la contestación allegada de la parte pasiva.

Ahora bien, respecto de alimentos, se tiene en cuanto a los gastos de ANGELA MARIA que resulta evidente su existencia, así como la imposibilidad de proveer por su propia subsistencia, en razón a su edad.

No obstante, se abstiene el despacho de señalar cuota alimentaria a favor de la menor ANGELA MARIA, como quiera que el núcleo familiar de la menor se encuentra constituido por sus progenitores, es decir, JONATAN ANDRES SANTA GUTIERREZ y JENNIFER VALENCIA GUERRA, quienes retomaron la relación de compañeros permanentes y conviven bajo el mismo techo, sin que hayan mostrado interés o desacuerdo en ese aspecto, adicional a no estimarlo conveniente para el interés superior que le asiste a la niña, pues la jurisdicción de familia tiende a establecer puentes de acercamiento frente a las disputas de los padres sobre sus obligaciones y deberes frente a sus hijos, y no los cercena cuando estos están establecidos tácita o expresamente, con reglas e imposiciones que contraríen lo dispuesto por estos, máxime que la vigilancia y cuidado sobre los hijos recae primero y principalmente sobre los padres, en otras palabras, si frente a una obligación parental no hay contrariedad y dificultad, el establecerla coercitiva y judicialmente, no se estima como una medida que proteja el interés superior de los NNA, y por el contrario pudiera instaurar un mojón o límite legal que los padres no han considerado, y constitucionalmente correspondería inaplicar la norma que así lo dispone como es el art. 386 del CGP. Por las mismas razones el despacho no se pronunciará en cuanto a visitas.

Por último no sobra recordar que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada material y podrá ser nuevamente estudiada mediante otro proceso, una vez se considere que han cambiado las condiciones tanto del alimentante como del alimentario.

En este orden de ideas y sin más consideraciones se decidirá en orden a tener como padre de la niña ANGELA MARIA al señor JONATAN ANDRES SANTA GUTIERREZ. Sin costas por no haber oposición.

## V.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito De Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que ALVARO CRUZ DELGADO, NO es el padre de la niña ANGELA MARIA CRUZ VALENCIA, nacida el 7 de marzo de 2018 y registrada bajo el indicativo serial No. 56091636 y NUIP 1.109.564.834 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** DECLARAR que el señor JONATAN ANDRES SANTA GUTIERREZ, identificado con la C.C. N° 1.130.585.633 es el PADRE EXTRAMATRIMONIAL de la niña ANGELA MARIA CRUZ VALENCIA, concebida por la señora JENNIFER VALENCIA GUERRA, identificada con C.C. No. 1.118.307.225, de ahí que en lo sucesivo llevará por apellidos los de SANTA VALENCIA.

**TERCERO.** Mediante transcripción textual de la parte resolutive de esta providencia, ordenar al señor Notario Cuarto del Círculo de Cali, que MODIFIQUE el acta del registro civil de nacimiento de la niña ANGELA MARIA que obra al NUIP 1.109.564.834, indicativo serial No. 56091636, y la inscriba como hija extramatrimonial de JENNIFER VALENCIA GUERRA y JONATAN ANDRES SANTA GUTIERREZ, identificados como se dijo en numeral precedente. Oficiese.

**CUARTO.** Los derechos de la patria potestad y la custodia y cuidado personal de ANGELA MARIA se radican en cabeza de sus padres JENNIFER VALENCIA GUERRA y JONATAN ANDRES SANTA GUTIERREZ, por lo considerado.

**QUINTO.** Abstenerse de regular cuota de alimentos y visitas, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO:** Sin costas.

**SÉPTIMO:** En firme esta providencia y realizadas las diligencias pertinentes, expídanse las copias a los interesados y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

